

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Boletín No. 47. Villahermosa, Tabasco; 23 de mayo de 2021.

EL TET RESOLVIÓ 4 JUICIOS DE LA CIUDADANÍA Y UN RECURSO DE APELACIÓN

En sesión pública no presencial, realizada el día de hoy, el Pleno del TET resolvió el juicio de la ciudadanía número 66/21, promovido por Luis Chávez Izquierdo, para controvertir el acuerdo, dictado en el expediente CNHJ-TAB-1244/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

El Pleno del Tribunal Electoral, acordó confirmar el acuerdo impugnado.

El actor alega que le causó agravio que, en la resolución impugnada, se determinó resolver improcedente su queja, bajo el argumento de que el acto que impugnó era inexistente, ya que el registro para la candidatura a Síndico de Hacienda por el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, se efectuó el quince de abril de dos mil veintiuno y no el doce de ese mismo mes y año.

El pleno consideró declarar infundado el agravio, en razón de que el enjuiciante interpuso su escrito de queja de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, cuando aún no se emitían los resultados del citado proceso ya que, de conformidad con el ajuste a la convocatoria respectiva, se dieron a conocer hasta el día quince del mismo mes.

Por lo que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el inciso d), del numeral 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al advertir que la demanda fue interpuesta antes del que el acto impugnado existiese.

En cuanto a lo relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, de notificarle la improcedencia de su registro y las razones por las que fue rechazado, así como el argumento respecto a la inelegibilidad del candidato son agravios que no fueron invocadas en su demanda primigenia, por lo tanto, la responsable no se podía pronunciar respecto a los mismos, por lo que este órgano jurisdiccional considera declararlos inoperantes.

En lo relacionado con el expediente 69/21, el Pleno acordó confirmar la resolución dictada en la queja identificada con la clave CNHJ-TAB-1180/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

La pretensión del Actor, fue que se revoque dicha resolución, ya que determinó sobreseer su recurso interpuesto en contra de la designación de Yolanda Osuna Huerta, como candidata a la presidencia municipal de Centro, Tabasco y se le ordene entrar al estudio de dicho medio de impugnación, por considerar tener mejores derechos políticos.

Sin embargo, del análisis y revisión a los agravios, y demás documentación exhibida por la parte actora, se determinó su ineficacia e insuficiencia para probar sus pretensiones.

Por lo cual, los motivos de agravio resultaron inoperantes, porque, por una parte, el enjuiciante omitió realizar agravios contundentes y decisivos en contra del acto decretado por la responsable al resolver la queja intrapartidaria bajo la figura del sobreseimiento; y, por otra parte, de la relatoría de los mismos, se

advierte también que, existe una marcada reiteración de diversos aspectos expuestos en la queja primigenia reencauzada ante la instancia de justicia intrapartidaria.

Sin embargo, la autoridad jurisdiccional, no está obligada a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Seguidamente, se resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 73/21, promovido por Fabiola de Jesús Montores Mateo, aspirante a la candidatura del partido Morena a la elección de tercer regidor local del municipio de Macuspana, Tabasco, para controvertir la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-TAB-1292/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

El Pleno del Tribunal Electoral, acordó confirmar la resolución impugnada al resultar infundado e inoperantes los agravios planteados.

La actora alega que le causó agravio que, en la resolución impugnada, se determinó resolver improcedente su queja, bajo el argumento de que el acto que impugnó era inexistente ya que el registro para la candidatura a Tercera Regiduría para Macuspana se efectuó el quince de abril de dos mil veintiuno y no el doce de ese mismo mes y año.

Ello, porque refiere en diversos apartados de su demanda de juicio ciudadano, que el acto que impugnó fue el resultado del proceso interno y no el registro; por lo que, a su criterio, existió una incorrecta y deficiente motivación que derivó en una falta de congruencia, ya que los fundamentos de la resolución no se adecúan a los hechos que planteó en su demanda agravio que resulto infundado.

En razón que la responsable, contrario a lo argumentado por la enjuiciante, sí tomó en consideración que la actora señalaba en su escrito de queja, que el acto que impugnaba era su exclusión del cargo a la Tercera Regiduría de Macuspana, Tabasco; y sobre ello determinó que en realidad controvertía, los resultados del proceso interno de selección de candidatos a integrantes de los Ayuntamiento en el estado de Tabasco y en ese sentido previo al pronunciamiento de fondo, procedió a verificar si se actualizaba alguna causal de improcedencia prevista en su reglamento, ya que era de orden público atenderlas.

Identificando que el acto era inexistente y que por tanto no podía alcanzar su pretensión, ya que cuando interpuso el escrito de queja en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, aún no se emitían los resultados del citado proceso, puesto que estos se darían a conocer hasta el quince siguiente; encuadrando tal situación en la causal de, al advertir que la demanda fue interpuesta antes del que el acto impugnado existiese; concluyendo que la demanda era improcedencia de su demanda.

Por otra parte, resultó inoperante el agravio relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena omitió notificarle la improcedencia de su registro y las razones por las que fue rechazado, ya que tal alegación se desvía de los hechos y agravios presentados en la demanda primigenia; introduciendo cuestiones novedosas de las cuales no tuvo oportunidad la responsable de analizarlas, porque no se hicieron valer ante ella.

El Pleno acordó declarar inoperantes los motivos de disensos relativos a la indebida designación de la candidata a Tercer Regidor del municipio de Macuspana, Tabasco así como la exclusión de la actora a tal cargo; toda vez que al comparar los agravios esgrimidos en la demanda presentada por la hoy quejosa ante este órgano jurisdiccional, el cual dio origen al juicio ciudadano TET-JDC-18/2021-II, que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien lo radicó bajo el recurso de queja CNHJ-TAB-1292/2021 del que se deriva el acuerdo impugnado, se puede observar que constituyen una mera repetición de los disensos expuestos en este juicio ciudadano.

En relación al juicio ciudadano 102/21, el pleno acordó confirmar la resolución dictada en la queja identificada con la clave CNHJ-TAB-1182/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

La pretensión del actor, es que se revoque la citada resolución en la que determinó sobreseer su recurso interpuesto en contra de la designación de Sheila Darlin Álvarez Hernández, como candidata a la presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco y se ordene entrar al estudio de dicho medio de impugnación, por considerar tener mejores derechos políticos.

Sin embargo, del análisis y revisión a las manifestaciones vertidas en calidad de agravios, y de las documentaciones que obran en autos, se determinó su ineficacia e insuficiencia para probar su pretensión.

Por lo siguiente, los motivos de agravio resultaron inoperantes, porque, por una parte, el actor omitió realizar agravios contundentes y ello, porque no combate las consideraciones establecidas en la determinación de la que adolece; y, por otra parte, de la relatoría de los mismos, se advierte también que, existe una marcada reiteración de diversos aspectos expuestos en la queja primigenia reencauzada ante la instancia de justicia intrapartidaria.

Si bien es cierto que en los juicios ciudadanos procede la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, también lo es, que la autoridad jurisdiccional, no está obligada a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Por último, en el recurso de apelación 44/21, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/035/2021 y su acumulado PES/040/2021, mediante el cual determinaron inexistentes las infracciones atribuidas a Oscar Ferrer Ábalos y al Partido Morena, por culpa in vigilando.

El pleno del Tribunal Electoral acordó revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación, la resolución PES/035/2021 y su acumulado PES/040/2021.

Lo anterior al encontrarse fundados los agravios esgrimidos por el partido recurrente.

En lo medular, el actor refiere que le causó agravio la indebida, insuficiente fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y congruencia que realizó la autoridad responsable al dictar la resolución en el procedimiento especial sancionador PES/035/2021 y su acumulado, ya que considera que se observa la falta de incongruencia en la misma.

Al respecto, de las documentales públicas ofrecidas por el recurrente, así como de las remitidas por la autoridad responsable, por cuanto hace al principio de congruencia y exhaustividad, se estima que la responsable no fue exhaustiva al analizar cada uno de los agravios esgrimidos por el actor, realizando una indebida fundamentación y motivación.

Ya que, de la misma no se observa si el perjuicio denunciado se causó o no, aunado a que las diligencias realizadas por el personal adscrito a la autoridad responsable y pruebas que obran en autos no fueron analizadas en la especie para dejar plenamente acreditado si demuestran la veracidad de esos hechos denunciados.

De lo anterior, se concluye que la autoridad no realizó una adecuada valoración de las probanzas exhibidas y de las investigaciones realizadas, por tanto, se advierte que la autoridad no fue acuciosa al resolver.

En ese sentido, se propone declarar fundados los agravios planteados por el partido político actor.	